



Roj: **STSJ M 14524/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:14524**

Id Cendoj: **28079340062014100970**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/12/2014**

Nº de Recurso: **684/2014**

Nº de Resolución: **1035/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.493.19.46

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 684-14

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. **35** de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 806/13

RECURRENTE/S: ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES

RECURRIDO/S: Agustina , ENTORNO PRODUCCIONES Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a nueve de Diciembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 1035

En el recurso de suplicación nº **684-14** interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de **ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **35** de los de MADRID, de fecha **16-5-14** ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 806-13 del Juzgado de lo Social nº 35 de los de Madrid, se presentó demanda por D^a Agustina contra **ENTORNO PRODUCCIONES Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL Y ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **16-5-14** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando como estimo la petición subsidiaria de la demanda formulada por D^a Agustina contra ENTORNO PRODUCCIONES Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL y ORGANISMO AUTONOMO PARQUES NACIONALES, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora con condena a Organismo Autónomo Parques Nacionales a que en el plazo de cinco días proceda a su readmisión o bien le indemnice con la cuantía de treinta y cinco mil ciento diecisiete euros con treinta y dos céntimos (35117,32) (644 días).

Caso de optar por la readmisión, deberá abonarle salarios de tramitación desde el 6 de mayo de 2013 a la fecha de readmisión, a razón de un salario día de cincuenta y cuatro euros con cincuenta y tres céntimos (54,53).

Se absuelve a la codemandada Entorno Producciones y Estudios Medioambientales SL".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Que la actora D^a Agustina con fecha 1.10.1998, suscribió con Entorno Producciones y Estudios Medioambientales SL (en adelante ENTORNO) un contrato de trabajo de duración determinada (fin de obra) para la realización de una obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato "funcionamiento del centro de documentación de Parques Nacionales".

Con fecha 28 de noviembre de 1998, la actora es dada de baja, para suscribir nuevo contrato de trabajo con la empresa ENTORNO, igualmente de duración determinada (fin de obra) el 29 de noviembre de 1998, siendo el objeto del contrato "Tratamiento de la información documental y mantenimiento y gestión de páginas Web de Parques Nacionales".

La empresa procede a dar de baja a la trabajadora con fecha 19 de junio de 2002, y sin solución de continuidad, con fecha 21 de junio de 2002, suscriben contrato de trabajo para la realización de obra o servicio determinado, siendo el objeto del contrato "Tratamiento de la información documental y mantenimiento y gestión de páginas Web de Parques Nacionales".

Con fecha 30 de septiembre de 2002 la actora es dada de baja en la Seguridad Social y, la misma percibió prestación por desempleo durante el período que transcurre desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 6 de noviembre de 2002.

Con fecha 7 de noviembre de 2002 la actora suscribe nuevo contrato con ENTORNO de duración determinada siendo el objeto de la contratación "Tratamiento de la información documental y mantenimiento y gestión de páginas Web de Parques Nacionales".

Con fecha 6 de noviembre de 2004 la actora es dada de baja en la Seguridad Social y durante el período que transcurre desde el 7 de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004 percibió prestación por desempleo. Sin solución de continuidad, la actora suscribió contrato de trabajo de duración determinada con la empresa ENTORNO con fecha 1 de diciembre de 2004 siendo el objeto de la contratación "tratamiento de la información documental y mantenimiento y gestión de la página web de la Red de Parques Nacionales".

La actora es dada de baja en la Seguridad Social con fecha 30 de abril de 2009 y, sin solución de continuidad, suscribió nuevo contrato con ENTORNO de duración determinada con fecha 1 de mayo de 2009, siendo el objeto del mismo "tratamiento de la información documental de la Red de Parques Nacionales".

SEGUNDO.- Que desde el inicio de la relación laboral (1998), la actora ha prestado servicios para Parques Nacionales, trabajando primero en la c/ Gran Vía de San Francisco nº 4 y desde 2008 en la c/ José Abascal nº 41, con la categoría de Técnico Titulado Superior y salario 1635,99 €/mes prorrateado.

TERCERO.- Que con fecha 6.05.2013 se produce la baja en Seguridad Social con motivo de la finalización del contrato entre la empresa ENTORNO y Organismo Autónomo Parque Nacionales (en adelante) OAPN.

CUARTO.- Vigente el último contrato (1.05.2009 - 6.05.2013), con fecha 1.03.2013 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en la que se declaraba la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre OAPN y la empresa codemandada ENTORNO.

Asimismo, se declaró el derecho de la actora a ostentar la condición de trabajadora indefinida de OAPN o de ENTORNO a su elección. De esta forma se presentó escrito por el que la actora optaba por tener la condición de trabajadora indefinida de OAPN.

Dicha sentencia fue confirmada por otra de la Sala de lo Social de 26.02.2014 .



QUINTO.- Que no consta por OAPN se haya dado cumplimiento a lo establecido en la *sentencia del Juzgado Social nº 15 en relación a la opción ejercitada por la actora y a raíz del cese de ésta el 6.05.2013.*

SEXTO.- *Se han agotado los trámites administrativos previos.*

TERCERO.- .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **3-12-14**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación el Abogado del Estado en representación del Organismo autónomo PARQUES NACIONALES, que ha sido condenado a asumir las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la actora por la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid. Han impugnado el recurso la demandante y la codemandada absuelta que es la empresa ENTORNO PRODUCCIONES Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.

Se ha articulado un único motivo, amparado en el art. 193.c) de la LRJS , en el que se alega la infracción del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado 3, que establece la responsabilidad solidaria de los empresarios cedente y cesionario, manteniendo que la situación de cesión ilícita se extendió hasta la fecha del despido, 6 de mayo de 2013, y que por tanto la responsabilidad respecto a las consecuencias del despido debe alcanzar de forma solidaria al propio organismo autónomo y a la empresa codemandada.

No se comparte esta tesis, por cuanto la secuencia de los hechos pone de relieve que la trabajadora ya había optado por mantener su relación laboral con PARQUES NACIONALES con anterioridad al despido. En efecto, según resulta de los hechos probados no impugnados, con fecha 1 de marzo de 2013 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en la que se declaraba la existencia de cesión ilegal de la trabajadora demandante entre el organismo autónomo y la empresa demandados - los mismos que en estos autos - declarando el derecho de la actora a ostentar la condición de trabajadora indefinida de PARQUES NACIONALES o de la empresa a su elección; seguidamente la actora presentó escrito optando por la primera de las alternativas mencionadas; dicha sentencia fue confirmada por otra dictada por esta Sala con fecha 26-2-14 . Con fecha 6 de mayo de 2013 se produjo la baja en Seguridad Social de la demandante con motivo de la finalización del contrato entre la empresa y el organismo autónomo, que es el despido aquí impugnado que ha sido declarado improcedente por la sentencia recurrida del Juzgado de lo Social nº 35.

Partiendo de estas premisas, ha de considerarse que desde que la actora ejercitó la opción por ser trabajadora indefinida de PARQUES NACIONALES, la relación laboral ya queda entablada exclusivamente con esta entidad, en virtud del ejercicio del derecho que el art. 43.4 reconoce a la trabajadora cedida, que en esta ocasión ha optado por adquirir la condición de indefinida en la entidad cesionaria. Hasta ese momento había existido una responsabilidad solidaria de cedente y cesionaria, conforme al art. 43.3 del ET , pero a partir del ejercicio de la opción la relación laboral ya queda definida exclusivamente con la empresa por la que la trabajadora ha optado, la cesionaria, en la cual, como dice el art. 43.4, sus derechos y obligaciones serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que ocupe el mismo puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal. Coherentemente, la responsabilidad del despido producido ya después del ejercicio de la opción debe recaer exclusivamente sobre la empresa por la que se ha optado por mantener con ella la relación laboral, por lo que se ha de desestimar el motivo y el recurso.

SEGUNDO.- Procede imponer las costas a la entidad recurrente como parte vencida en el recurso, por haber sido desestimado su recurso de suplicación, con arreglo al artículo 235.1 de la LRJS , teniendo presente que la Administración - aunque exenta de las obligaciones de constituir depósito y de consignar el importe de la condena por el art. 229.4 de la LRJS - no goza del beneficio de justicia gratuita, conforme al art. 2 de la ley 1/96 de 10 enero y artículo 13.3 de la Ley 52/97 de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas , tal como ha declarado la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 26.11.93 , 29.9.94 , 2.3.05 entre otras).

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Organismo autónomo PARQUES NACIONALES, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid en fecha 16-5-14 en autos 806/13 seguidos a instancia de D^a Agustina contra el recurrente y contra ENTORNO PRODUCCIONES Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL, y en consecuencia confirmamos



dicha sentencia. La parte recurrente deberá abonar a cada uno de los letrados impugnantes 600 € en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **684-14** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **684-14**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.